

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGGH

RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN
ATINGENTE AL PROYECTO “AVANCE
TECNOLÓGICO AL SISTEMA DE
TRATAMIENTO DE PURINES Y SISTEMA
AVANZADO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y
PROCESAMIENTO DE SÓLIDOS, PROYECTO
LA RAMIRANA”, CUYO TITULAR ES AGRÍCOLA
SUPER LIMITADA

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

RESUMEN

La Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental resuelve el recurso de reclamación deducido por el Titular en contra de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto, manteniendo su calificación desfavorable.

En lo referente a la evaluación de **emisiones odorantes**, del análisis del acto reclamado se desprende que la determinación desfavorable obedeció a la insuficiencia técnica de los antecedentes, derivada de deficiencias metodológicas en la representatividad de la tasa de emisiones odorantes y la omisión de un análisis que integrara la totalidad de las fuentes del plantel, esto es, tanto las vigentes de la RCA N° 63/2005 como las nuevas unidades. Al persistir errores en el uso de datos de referencia ajenos a la realidad del plantel, y carecer de un estudio de dispersión completo, trazable y reproducible que evaluara la exposición efectiva en los receptores bajo el escenario más desfavorable, se mantuvo la incertidumbre técnica que impidió descartar fehacientemente un riesgo para la salud en los términos del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300. Por ello, se rechaza en esta parte la reclamación.

En lo referente al pronunciamiento sobre el PAS 140, del análisis del acto reclamado se desprende que la determinación desfavorable obedeció a la insuficiencia técnica de los antecedentes, derivada de deficiencias metodológicas en la confusión conceptual entre el manejo de aguas lluvias y la tasa real de generación de lixiviados del proceso biológico; además de la omisión de antecedentes respecto al desglose de la capacidad operativa del sistema (260 ton/día). Lo anterior, configuró una falta de información para descartar un riesgo sobre la salud de la población y la generación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables.

VISTOS:

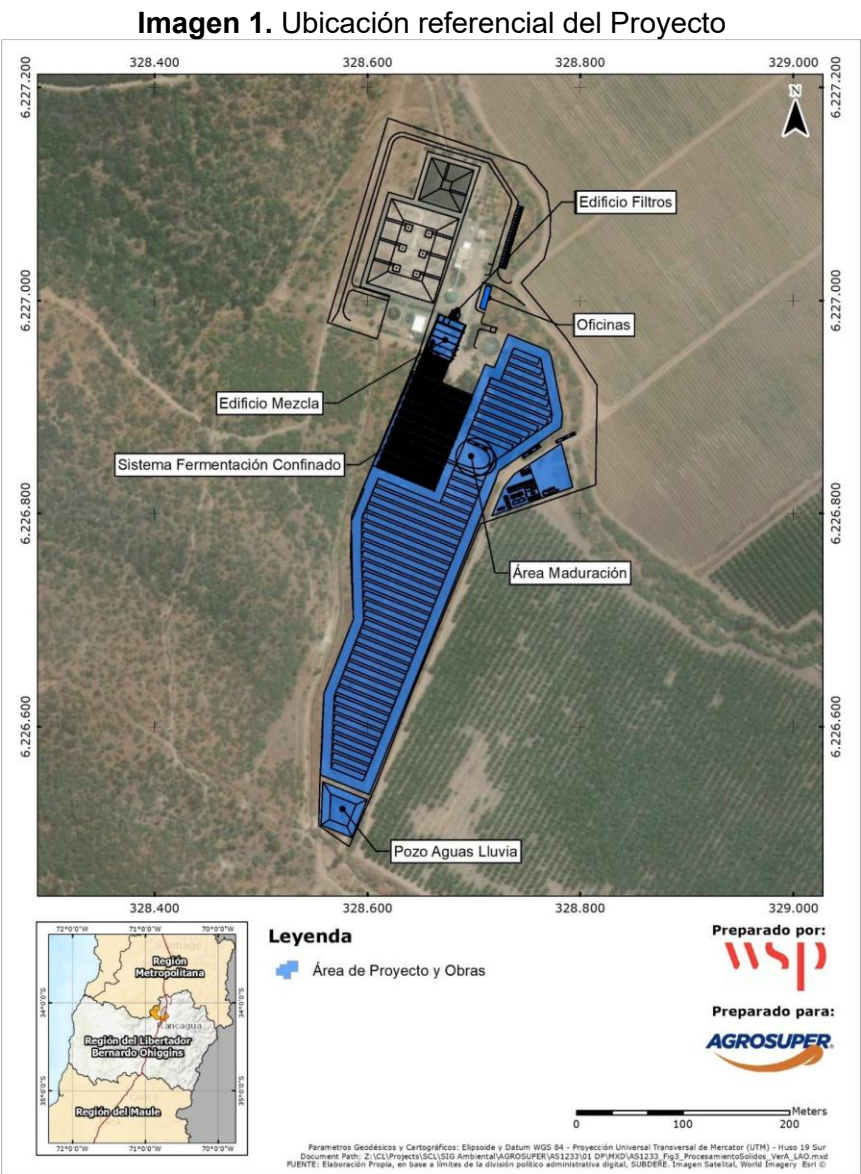
1. El recurso de reclamación interpuesto ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“Dirección Ejecutiva” o “SEA”), en contra de la Resolución Exenta N° 202506001260, de fecha 27 de noviembre de 2025 (“RCA N° 202506001260/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (“Comisión”), que calificó ambientalmente desfavorable el proyecto “Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines Y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana” (“Proyecto”), por Luis Fuenzalida Bascuñán, en representación de Agrícola Súper Limitada (“Titular” o “Reclamante”).
2. Los demás antecedentes que constan en el proceso de evaluación ambiental y en la fase recursiva del Proyecto.

3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Arturo Farías Alcaíno como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Descripción del Proyecto

El Proyecto corresponde a una modificación de proyecto, previamente calificado ambientalmente a través de la Resolución Exenta N° 63, de fecha 26 de abril de 2005, que califica ambientalmente el proyecto “Ampliación Grupos Reproductores de Cerdos y Modificación del Sistema de Tratamiento, La Ramirana”. El Proyecto en análisis tiene por objeto la implementación de mejoras tecnológicas en el manejo de los efluentes y sólidos provenientes de la actividad de reproducción y crianza de cerdos. Introduce los siguientes elementos: i) sistema de estabilización y procesamiento de sólidos del tipo compostaje; ii) actualización del sistema de tratamiento de efluentes porcinos; y iii) actualización de compromisos de seguimiento ambiental. Su ubicación es la siguiente:



Fuente: Figura 1 de la DIA

Las principales obras permanentes del Proyecto corresponden a las siguientes:

- i. Edificio de filtros: Galpón cerrado que sirve como estructura de apoyo para el equipo separador de sólidos y líquidos. La parte líquida se conduce al estanque de homogenización existente, mediante una tubería, y la parte sólida se descarga hacia el galpón de mezcla.
- ii. Edificio filtro olores: Galpón cerrado donde se filtran los olores que se generan en el galpón de mezcla y fermentación. La pluma de olor que se produce en edificio fermentación, mediante un sistema de ventilación forzada, es obligada a pasar por biofiltros que purifican el aire y lo expulsan hacia el exterior.
- iii. Edificio mezcla: Galpón cerrado donde se realiza la mezcla de lodos, guano y estabilizante (viruta).
- iv. Sistema de fermentación confinada: Galpón cerrado donde se confina producto y se realiza el volteo de la mezcla de sólidos para lograr bajar la humedad del producto, el cual se produce en trincheras de hormigón donde la agitación mecánica es realizada por una máquina volteadora.
- v. Cancha de maduración: Plataforma de tierra nivelada donde se acopia el producto que viene desde el edificio de fermentación. La plataforma es un relleno estructural con inclinación hacia un foso que capta escurrimiento de aguas lluvias y las conduce hacia el pozo recolector de aguas lluvias. No tiene pavimento, ni cubierta, ni red de incendio, ni cierre perimetral.
- vi. Pozo de aguas lluvias: El pozo de aguas lluvias es una excavación en tierra revestida con una geomembrana de HDPE, que acumula el agua lluvia conducida desde la cancha de maduración. Una parte de esta agua se evapora y el resto es impulsada a una laguna existente de 2.000 m³. No considera techo, cierre perimetral ni red de incendio.

2. Procedimiento de reclamación

2.1. La Comisión calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto mediante la RCA N° 202506001260/2025. Lo anterior, se fundamenta en los considerandos 4.3, 5.1, 5.2, 5.3 y 6.1 del citado acto administrativo, en los que, en síntesis, se concluye que el Titular:

- i. Respecto a un riesgo en la salud de la población, se estima que no es aplicable para el descarte el D.S. N°9, de fecha 21 de enero de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece Norma de Emisión de Contaminantes en Planteles Porcinos que, en función de sus olores, Genera Molestia y Constituyen un Riesgo a la Calidad de la Población” (“D.S. N°9/2022”), dado que no existe una fuente para medir la reducción exigida, ya que la cancha de compostaje aún no se ha construido. Asimismo, el Titular no realizó un modelo de dispersión que cuantifique el impacto en receptores sensibles. Por lo tanto, no habría sido posible descartar un riesgo en la salud de la población, en los términos preceptuados en el artículo 11, letra a), de la Ley N° 19.300 y artículo 5 del RSEIA.
- ii. Respecto a efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, se señaló que no se habría descartado la contaminación del suelo, dado el incumplimiento de los requisitos del PAS 140, según se abordará a continuación.
- iii. No presentó los antecedentes técnicos y formales necesarios para el otorgamiento del PAS 140 que permitan acreditar que las condiciones de saneamiento y seguridad eviten un riesgo a la salud. Destaca la falta de información sobre la generación de lixiviados y la falta de claridad en la capacidad exacta de tratamiento en el manejo de lodos y guanos.

- 2.2. El Reclamante interpuso un recurso de reclamación en contra de dicha RCA, en virtud del artículo 20 de la Ley N° 19.300, el cual fue admitido a trámite. Dicho recurso requirió dejar sin efecto la RCA N° 202506001260/2025 y, en consecuencia, solicita que se califique favorablemente el Proyecto.
- 2.3. La Dirección Ejecutiva del SEA solicitó informar sobre el recurso de reclamación a la Subsecretaría de Salud Pública y a la Subsecretaría de Medio Ambiente, organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental (“OAECA”) que participaron en la evaluación ambiental, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales respectivas, mediante los Oficios Ordinarios N° 202699102378 y N° 202699102379, ambos de fecha 30 de abril de 2026.
- La Subsecretaría del Medio Ambiente emitió su respuesta a través del Oficio Ordinario N° 03265/2026, de fecha 26 de mayo de 2026 (“Of. Ord. N° 03265/2026”).
- La Dirección Regional del SEA de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins remitió a esta Dirección Ejecutiva el Oficio CP N° 12156/2026, de fecha 26 de mayo de 2026 (“Of. Ord. N° 12156/2026”), correspondiente a una comunicación entre la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins a la Subsecretaría de Salud Pública.
- 2.4. Mediante la presentación, de fecha 6 de febrero de 2026, el Titular presentó el documento “Modelación de Dispersión Odorante Plantel La Ramirana”.
- 2.5. Durante el procedimiento de reclamación se sucedieron diversos actos trámite, presentaciones del Titular y el Informe de la Dirección Regional del SEA de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, los cuales serán considerados en su justo mérito en lo que resulte pertinente en el análisis de las materias reclamadas.

3. Análisis general y sistematización de los fundamentos de la reclamación

- 3.1. En cuanto al análisis de fundamentos del recurso de reclamación, resulta necesario esclarecer cuál es la competencia que goza la Dirección Ejecutiva del SEA al momento de conocer de los recursos de reclamación del artículo 20 de la Ley N° 19.300, cual es el caso del presente proceso impugnatorio. Dicha norma en su inciso primero establece que: *“En contra de la resolución que niegue lugar, rechace, o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo”*.
- 3.2. En complemento de lo anterior, la Ley N° 19.300, en su artículo 19, ha contemplado con precisión y de forma taxativa cuáles son las causales de rechazo por las cuales las comisiones de evaluación, o la Dirección Ejecutiva en su caso, pueden calificar desfavorablemente un proyecto o actividad. En concreto, el inciso tercero de dicha norma establece que: *“Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley”*.
- 3.3. En suma, desde ambas normas se pueden extraer las siguientes dos premisas:
- (i) Las causales por las cuales una DIA puede ser rechazada son taxativas, y están fijadas en el artículo 19 de la Ley N° 19.300.
 - (ii) La Ley N° 19.300 no establece expresamente cuál es la competencia que tendrá esta Dirección Ejecutiva, o el Comité de Ministros en su caso, para conocer de los recursos de reclamación que interpongan los titulares de los proyectos cuando sus proyectos fueron rechazados en sede de evaluación ambiental.
- 3.4. En base a ambas premisas, el SEA y la jurisprudencia han ido determinando de forma más precisa el alcance de las facultades de esta Dirección Ejecutiva para resolver esta clase de recursos. Se ha establecido que la Dirección Ejecutiva del SEA tiene

amplias facultades, pudiendo incluso, llevar a una nueva calificación jurídica en base a los antecedentes observados. En efecto, la decisión puede consistir en: (i) rechazar o la mantención del rechazo de un proyecto; (ii) aprobar o la mantención de la aprobación de un proyecto; (iii) condicionar la aprobación de un proyecto; y (iv) retrotraer el procedimiento de evaluación.

- 3.5. A su vez, los límites a la competencia del ente resolutor en esta fase de reclamación, según ha ido definiendo la jurisprudencia administrativa del SEA y la jurisprudencia de los tribunales de justicia, serían los siguientes: (i) la debida motivación de los actos administrativos, de conformidad con los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, el artículo 20 inciso 4 de la Ley N° 19.300, y el artículo 81 del RSEIA¹; (ii) la imposibilidad de agravar la situación del reclamante, incorporando nuevas causales de rechazo de una declaración de impacto ambiental, cuando el titular de un proyecto es quien interpone la reclamación, por aplicación del artículo 41 de la Ley N° 19.880²; (iii) la debida cautela de los bienes jurídicos protegidos³; y (iv) la competencia para retrotraer el procedimiento tiene como límite la observancia a los principios y la normativa ambiental aplicable⁴.
- 3.6. Asentado lo anterior, corresponde analizar el recurso de reclamación del Reclamante, por lo cual esta Dirección Ejecutiva ha sistematizado y ordenado sus fundamentos de la siguiente manera:
 - 3.6.1. Sobre la suficiencia metodológica para el descarte del riesgo a la salud de la población por emisiones odorantes.
 - 3.6.2. Sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos y formales para el otorgamiento del PAS 140.

4. Análisis del primer fundamento de la reclamación

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con **la suficiencia metodológica para el descarte del riesgo a la salud de la población por emisiones odorantes**.

- 4.1. El **Reclamante** sostiene que el cumplimiento del D.S. N° 9/2022 es condición suficiente para descartar el riesgo para la salud de la población conforme al artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300. Argumenta, que el considerando 12 de dicho decreto establece explícitamente que su objetivo es otorgar una debida protección a la salud de las personas mediante la reducción de emisiones odorantes. Asimismo, recalca que el artículo 5 del RSEIA faculta el uso de normas de emisión nacionales para predecir impactos y descartar efectos en la salud ante la ausencia de normas primarias de calidad nacional. En este sentido, refiere que la reducción del 70% de las emisiones en el área de compostaje asegura un nivel de protección adecuado para los receptores del área de influencia.

En este sentido, afirma que el plantel La Ramirana califica jurídicamente como una "fuente emisora existente mediana", según las definiciones del artículo 3 del D.S. N° 9/2022 y el número de animales alojados a la fecha de entrada en vigencia de la norma. El Titular alega que la normativa contempla que las fuentes existentes deben cumplir con los porcentajes de reducción de olor previstos en la Tabla N° 1 del artículo 4 del D.S. N° 9/2022. Por tanto, rechaza la tesis de la autoridad ambiental que

¹ Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, causa rol N° R-30-2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, Considerando N° 45.

² Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, causa rol N° R-6-2020, de fecha 29 de octubre de 2021, Considerando N° 27.

³ Sentencia de la Excm. Corte Suprema, causa rol N° 24.838-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, Considerando N° 15. En complemento, dicho deber de cautela se encuentra reflejado en el límite de no poder evaluar nuevos impactos que no hayan sido identificados en el proceso de evaluación ambiental, según: Considerando N° 57 de la sentencia de 31 de diciembre de 2021, recaída en la causa rol N° 44-2021, del Primer Tribunal Ambiental; y Considerando N° 35 de la sentencia de 31 de mayo de 2017, recaída en la causa rol N° 101-2016, del Segundo Tribunal Ambiental.

⁴ Sentencia de la Excm. Corte Suprema, causa rol N° 32.364-2014, de fecha 13 de julio de 2015, Considerandos N° 14.

declaraba la inaplicabilidad de la norma en comento dado que no cuenta con una laguna ni área de compostaje.

En efecto, indica, que durante la evaluación sostuvo que, al carecer actualmente de dichas unidades físicas, tomó como referencia las emisiones del Plantel Valdebenito. La aplicación de tasas de referencia sería una metodología idónea avalada por la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA (2017, SEA) para proyectos que aún no han sido construidos, y la cual el Titular observó durante el procedimiento de evaluación. Detalla, que estas tasas de emisión se determinaron mediante métodos estandarizados contemplados en las NCh 3386:2015 (Muestreo estático para olfatometría), NCh 3431/2:2020 (Determinación de emisiones difusas por mediciones) y NCh 3190:2010 (Determinación de la concentración de olor mediante olfatometría dinámica). Sobre esta base, el Proyecto permitiría proyectar con certeza el cumplimiento de la reducción de emisiones exigida en la precitada Tabla N° 1, dejando en manos de la Superintendencia del Medio Ambiente la facultad posterior de definir el método exacto para acreditar dicho cumplimiento una vez que la unidad esté operativa.

En base a lo anterior, estima injustificada la exigencia de realizar una modelación de impacto odorante contrastada con normas de calidad extranjeras, ya que ello implicaría elevar el estándar de una DIA al nivel de detalle de un EIA, lo que contravendría el diseño normativo del SEIA. Alega, que la autoridad ambiental no puede obligar al Proyecto a cumplir con límites de calidad de otros países cuando el propio ordenamiento jurídico nacional provee una norma de emisión específica para el sector porcino. Para el Titular, la insistencia en modelos de dispersión y comparaciones internacionales ignora la jerarquía normativa establecida en el artículo 5 del RSEIA, que da preeminencia a las normas de emisión nacionales por sobre las normas de referencia internacional.

Finalmente, indica, que durante la evaluación ambiental se acompañaron antecedentes suficientes para descartar un riesgo en la salud de la población. Destaca la incorporación de un compromiso ambiental voluntario consistente en un Plan de Gestión de Olores ("PGO") en el Anexo 6 de la Adenda, diseñado para controlar emisiones en la fuente y definir medidas de contingencia eficaces. El Titular recalca que este instrumento refuerza el descarte de riesgos ambientales al planificar acciones concretas ante cualquier eventualidad operativa.

4.2. Desde el procedimiento de **evaluación ambiental** del Proyecto pueden extraerse los siguientes antecedentes pertinentes al fundamento del recurso de reclamación:

- 4.2.1. En la DIA, el Titular fundamenta el descarte de riesgos para la salud de la población, conforme al artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, sosteniendo que el Proyecto constituye una medida de control de emisiones odoríferas, diseñada específicamente para dar cumplimiento al D.S. N° 9/2022. Según el análisis contenido en el Capítulo 2 "Análisis del Artículo 11" de la DIA, el Titular clasifica al plantel como una "fuente emisora existente mediana", dado que cuenta con una población de entre 25.000 y 50.000 animales. El descarte de efectos se sustenta en el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la citada normativa.

Para acreditar técnicamente este descarte, el **Titular** incluyó en la **DIA** un informe de evaluación de olores que proyecta una reducción del 60% en las emisiones totales del área de compostaje. Para este cálculo, el Titular incluyó un informe de impacto odorante que compara dos escenarios operativos: la "Condición Proyecto Original", basada en un sistema de compostaje tradicional en canchas abiertas, y la "Condición Proyecto con Reducción", que incorpora el sistema de fermentación confinada y el edificio de mezcla propuestos en esta modificación. Debido a que la infraestructura de compostaje aún no existe físicamente en el sitio, el estudio utilizó emisiones de referencia obtenidas de muestreos realizados en 2023 en el plantel "Valdebenito", el cual –a juicio del Titular– posee unidades tecnológicas análogas a las proyectadas para La Ramirana.

Los resultados de este análisis cuantitativo establecen que la Tasa de Emisión de Olor (“TEO”) para la condición sin reducción sería de 2.212.098 ouE/s. Al aplicar la meta de reducción del 60% exigida por el D.S. N° 9/2022, el valor máximo permitido para el área de compostaje se situaría en 889.595 ouE/s. El informe técnico sostiene que, mediante la formación de pilas en condiciones *indoor* (galpón), y el posterior proceso de fermentación confinado, el Proyecto alcanzaría una TEO total de 764.563 ouE/s, superando el estándar de reducción requerido por la precitada normativa. Consecuentemente, el Titular sostiene que el cumplimiento de la norma de emisión constituye el antecedente técnico suficiente para garantizar que las emisiones no generarán molestias significativas ni riesgos sanitarios para los receptores del área de influencia.

- 4.2.2. En el primer ICSARA, se requirió al Titular una ampliación de las fuentes de olores y sus respectivas medidas de control en todas las unidades del Proyecto. Por otra parte, por referencia al D.S. N° 9/2022, la autoridad refiere que el plantel calificaría como fuente emisora mediana, lo cual exige acreditar no solo una reducción del 60% en la TEO del área de compostaje, sino también una reducción del 75% en las lagunas de almacenaje existentes. Además, se ordena la aplicación del artículo 11 ter de la Ley N° 19.300, debiendo el Titular considerar la suma de los impactos de la modificación propuesta y de la actividad existente para la totalidad de las fuentes regulables. Para otorgar validez técnica al análisis de olores, el ICSARA requiere justificar la representatividad de las emisiones de referencia de otros planteles y asegurar que los estudios cumplan con los lineamientos de las normas NCh3190:2010 y NCh 3386:2015, incluyendo informes de olfatometría dinámica y certificados de calibración vigentes. Asimismo, solicita definir el área de influencia basándose en el umbral de detección de 1 ouE/s y presentar una caracterización meteorológica representativa con datos observados *in situ*.

De otra parte, en el Of. Ord. N° 185, de fecha 21 de agosto de 2024, la SEREMI del Medio Ambiente indica que el Titular debe presentar un PGO que considere las directrices del instructivo del Ministerio del Medio Ambiente⁵, incluyendo la identificación de responsables, un diagnóstico de los focos emisores y un ranking de fuentes generadoras basado en las Mejores Técnicas Disponibles (“MTD”). Solicita, además, que se sumen las emisiones de la modificación a las del proyecto original para todas las fases, distinguiendo claramente los aportes de la situación base y del Proyecto. Adicionalmente, se requiere el Programa de Aplicación y Seguimiento de supresores de polvo y se sugiere, como compromiso ambiental voluntario, la ejecución de un Estudio de Impacto Odorante mediante olfatometría dinámica en todas las unidades emisoras, una vez al año durante los primeros tres años de operación, para acreditar que no se generan efectos adversos en la salud de los receptores.

A su vez, la SEREMI de Salud, en el Of. Ord. N° 878, de fecha 22 de agosto de 2024, indica que el Titular debe ampliar la descripción de las fuentes de olores, identificando las áreas puntuales en instalaciones confinadas que contarán con sistemas de extracción de gases y señalando las rutas de desplazamiento de los vehículos que transporten lodos y guanos. Asimismo, requiere un plan de mitigación específico para situaciones de falla en el sistema de tratamiento ante escenarios desfavorables, como cortes eléctricos o condiciones climáticas adversas, con el fin de evitar impactos por incomodidad odorífera en la población circundante.

- 4.2.3. En el ICSARA Complementario, se señala al Titular –tomando como base el Of. Ord. N° 02033/2025, de la SEREMI del Medio Ambiente– que el artículo 4 del D.S. N° 9/2022 no resulta aplicable para descartar el riesgo a la salud en este caso, debido a que la TEO inicial es inexistente al no contar el plantel con

⁵ Durante la evaluación ambiental se señaló al Titular que dicho instructivo se encontraba disponible en la siguiente página web: <https://olores.mma.gob.cl/planes-de-gestion-de-olor/>.

un área de compostaje operativa al momento de la vigencia de la norma. Conforme a lo anterior, se solicita al Titular realizar una evaluación de impacto odorante que considere la suma de los impactos de la actividad existente y de su modificación, conforme al artículo 11 ter de la Ley N° 19.300. Ante la falta de normas primarias de calidad nacional, se exige al Titular utilizar normas de referencia internacionales de estados como Países Bajos, Colombia o el Reino Unido, según lo previsto en el artículo 5 del RSEIA.

En cuanto al cálculo de emisiones presentado, se solicita adjuntar la planilla Excel con el detalle pormenorizado de la TEO. Asimismo, se requiere aclarar la naturaleza de fuentes específicas como el “Área Filtro Olor” y ampliar la información georeferenciada, detallando todas las fuentes del sistema de tratamiento de purines en archivos KMZ –lo último en base al Of. Ord. N° 328/2025, la SEREMI de Salud–. Asimismo, se requiere detallar las medidas de control para la cancha abierta, identificada como la fuente de mayor emisión en la situación futura, y extender el PGO a la totalidad del proceso y no solo a los equipos de filtrado primario.

El ICSARA Complementario también sugiere al Titular adoptar como compromiso ambiental voluntario la ejecución de estudios de impacto odorante anuales durante los tres primeros años de operación para comparar los valores reales con los proyectados.

- 4.2.4. En la Adenda Complementaria, el Titular reitera que el plantel La Ramirana califica como una "fuente emisora existente mediana" y posee una RCA vigente que autoriza la valorización de sólidos, lo cual habilita el uso del D.S. N° 9/2022. Refiere que la RCA N°63/2005 autoriza la valorización agrícola de la fracción sólido de los efluentes y su acopio transitorio en determinadas épocas.

Frente al cuestionamiento de la autoridad sobre la inexistencia de una TEO inicial, el Titular defiende que es posible asignar una TEO referencial basada en las actividades ya autorizadas ambientalmente para definir las emisiones potenciales. El Titular sostiene que la acreditación técnica de una reducción del 60% en la TEO, lograda mediante la implementación de un proceso de fermentación confinado, satisface los límites impuestos por el regulador sectorial. De este modo, el Titular argumenta que el estricto cumplimiento de esta norma de emisión es suficiente para descartar riesgos a la salud de la población conforme al artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300.

Por otra parte, califica como improcedente la exigencia de aplicar normas de referencia internacionales y realizar una modelación de dispersión bajo el artículo 5 del RSEIA. Enfatiza, en la Adenda Complementaria, ante la falta de normas primarias de calidad nacional, el D.S. N° 9/2022 actúa como el estándar tecnológico validado para el sector porcino, habiendo sido diseñado precisamente para resguardar la salud y la calidad de vida de los receptores. El Titular, alega, que pretender imponer parámetros de otros estados cuando existe una norma nacional específica vulnera el principio de legalidad y excede las facultades del proceso de evaluación. Por tanto, el Titular concluye que el cumplimiento íntegro del artículo 4 del D.S. N° 9/2022 permite descartar efectos adversos significativos.

En línea con lo señalado, indica que la potestad para interpretar y fiscalizar el cumplimiento de las metas de reducción de olores, establecida en el D.S. N° 9/2022, recae exclusivamente en la Superintendencia del Medio Ambiente y no en el SEIA. De esta manera, será dicha autoridad, y no el SEA, quien deba determinar si resulta aplicable al Proyecto la normativa en cuestión.

Sobre el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300, el Titular indica que la evaluación se centra en la modificación propuesta y considera la suma de impactos del proyecto original.

Por otra parte, el Titular actualiza el PGO, en el Anexo 7, actualizando y ampliando su contenido. Respecto a la cancha abierta, identificada por la autoridad ambiental, como una fuente relevante en la situación futura, el Titular incorpora en el PGO medidas tales como un programa documentado de volteo basado en las condiciones físicas de las pilas y la meteorología, y un control operacional cuyo propósito será minimizar las superficies emisoras expuestas. Además, se incluyen acciones de control pasivo, como el uso de coberturas temporales (lonas) ante contingencias climáticas y la conducción de escorrentías hacia el sistema de aguas lluvias para evitar la formación de charcos y emisiones secundarias.

En cuanto al sistema de tratamiento de purines, refiere que el Proyecto contempla reforzar el tratamiento primario, mediante dos tambores rotatorios y el uso de una cinta transportadora encapsulada para el traslado de sólidos. Para las unidades de formación y fermentación, el Titular indica que se ubicarán en edificios confinados con sistemas de ventilación forzada que purifican el aire a través de biofiltros antes de su expulsión al exterior.

Por último, indica que el Proyecto considera un compromiso ambiental voluntario para el seguimiento de la emisión odorante mediante campañas anuales de muestreo y análisis olfatométrico durante los dos primeros años de operación. Este seguimiento tiene por objetivo corroborar que no se superen los límites proyectados en el diagnóstico odorante y verificar la efectividad de las medidas de reducción de emisiones implementadas por el Proyecto. Refiere que *“la información levantada mediante muestreo y análisis olfatométrico constituirá la base para la modelación de la dispersión de olores”*.⁶

- 4.2.5. En el numeral 6.1 del ICE se concluye que el Titular no subsanó los errores, omisiones e inexactitudes planteados durante la evaluación, lo cual impide descartar técnicamente la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300. En este documento se abordan los argumentos expuestos por el Titular en la Adenda Complementaria.

Como punto de partida, refiere que la RCA N° 63/2005, asociada al proyecto original, no autoriza la estabilización y procesamiento de sólidos de tipo compostaje (lodos y guano), dado que éstos eran trasladados a un lugar autorizado. Luego, el Proyecto incorpora dicho tratamiento, incorporando además los lodos provenientes de otros planteles (Coya, Candelaria, La Lechería, La Esmeralda y La Maravilla). En razón de lo anterior, la RCA N° 63/2005 no presentó un estudio de impacto odorante ni evaluó efectos sobre la salud de los grupos humanos. En vista de ello, y en consideración al artículo 11 ter de la Ley N° 19.300, se le solicitó al Titular la evaluación de los impactos provocados por el Proyecto y el proyecto original.

Respecto a la idoneidad metodológica de los antecedentes presentados, el ICE señala que el estudio de olores presentado en el Anexo 5.2 de la DIA considera una emisión de referencia como condición original del Proyecto, asociado a las etapas de un “proceso tradicional de compostaje”. Advierte, que ninguna de aquellas etapas es evaluada ni aprobada en la RCA N° 63/2005, dado que los lodos y guano eran trasladados a un sitio autorizado de compostaje.

Respecto a la aplicabilidad del D.S. N° 9/2022 para el descarte de un riesgo para la salud de la población, indica que el artículo 6, literal a.1), de dicho cuerpo normativo preceptúa que el Titular de la fuente emisora deberá realizar un muestro de olor para planteles medianos en laguna y/o en el área de compostaje, considerando la condición más desfavorable. Al respecto, releva la imposibilidad de medir la TEO inicial, dado que el área de compostaje

⁶ Respuesta N° 11.4 de la Adenda Complementaria.

actualmente no existe dentro del área del Proyecto, utilizando, en cambio, una medición referencial correspondiente a otro plantel (Valdebenito). Esta metodología, definida por el Titular, imposibilitaría verificar y fiscalizar una eventual reducción del 60% de las emisiones, lo cual es exigible para dar cumplimiento a lo que dice la norma respecto de planteles medianos existentes.

A su vez, advierte que el Proyecto no consiste únicamente en una mejora tecnológica, sino que implementa nuevos procesos dentro de su área, los que constituyen nuevas fuentes odorantes, respecto de las cuales no se habrían entregado antecedentes durante la evaluación, a pesar de haber sido solicitado en los sucesivos ICSARA e ICSARA Complementario. Concluye, a este respecto, que el Titular omitió la entrega de información técnica esencial, específicamente un estudio de impacto odorante que incorpore una modelación de dispersión para las nuevas fuentes proyectadas por la modificación.

En cuanto a la jerarquía normativa aplicable, el ICE determina que el Titular incurrió en un error al ignorar el orden de prelación establecido en el artículo 5 del RSEIA para confirmar o descartar riesgos a la salud. La autoridad ambiental fundamenta que, ante la inexistencia de normas primarias de calidad nacional para olores, debieron emplearse normas de calidad de referencia extranjeras vigentes en Estados como Países Bajos, Inglaterra o Colombia, las cuales permiten evaluar el riesgo sobre los receptores de manera cuantitativa. El informe subraya que las normas de emisión, como el D.S. N° 9/2022, ocupan el último lugar en la prelación.

En cuanto a la verificación del cumplimiento del D.S. N° 9/2022, refiere que, si bien su fiscalización está entregada a la Superintendencia del Medio Ambiente, ello no implica que la evaluación de su aplicabilidad al Proyecto sea de dicha entidad. Releva que, durante la evaluación, la SEREMI del Medio Ambiente indicó que el artículo 4 del D.S. N° 9/2022 no sería aplicable al Proyecto, determinación que se encuentra respaldada por la atribución del Ministerio del Medio Ambiente para interpretar administrativamente las normas de emisión, establecida en el artículo 70, letra o), de la Ley N° 19.300.

Por último, se establece que el eventual cumplimiento del D.S. N° 9/2022 no resulta suficiente para descartar un riesgo en la salud de la población. En específico, el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 del D.S. N° 9/2022 no permite descartar los impactos señalados en el literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En efecto, dichos límites se determinan exclusivamente en función de la medición directa de la concentración de contaminantes a la salida de ciertas unidades de emisión (no la totalidad de éstas) sin referencia a la localización o sensibilidad de los receptores cercanos.

- 4.2.6. Por su parte, el considerando 5.1 de la RCA N° 202506001260/2025 ratifica, como fundamento del rechazo, que el Titular no subsanó los errores, omisiones e inexactitudes planteados durante la evaluación, lo cual impide descartar técnicamente la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300. Para esto se reiteran los argumentos referidos en el ICE.

4.3. Durante la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes:

- 4.3.1. Con fecha 6 de febrero de 2026, el Titular realizó una presentación por medio de la cual hizo presente una serie de alegaciones que fueron expuestas durante la evaluación ambiental, asociadas a la aplicabilidad del D.S. N° 9/2022. Asimismo, presentó el documento “Modelación de Dispersión Odorante Plantel La Ramirana P7781”, de enero de 2026, elaborado por Envirometrika TSG, que proyecta el alcance odorante considerando todas las fuentes del plantel, incluyendo pabellones, sistema de purines y las nuevas

áreas de compostaje. La modelación establecería una TEO total de 1.093.966 ouE/s para la situación proyectada, determinando que no se registrarían superaciones del límite de 8 ouE/m³ en el percentil 95 en ninguno de los 16 receptores sensibles analizados. El Titular concluye que este nuevo antecedente ratificaría que el Proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11, letra a), de la Ley N° 19.300.

- 4.3.2. El Informe de la Dirección Regional del SEA de O'Higgins, de fecha 6 de abril de 2026 ("Informe Regional"), ratifica lo efectuado durante la evaluación ambiental al concluir que los antecedentes técnicos aportados en la DIA, y sus posteriores Adendas, resultaron insuficientes para descartar el riesgo a la salud de la población. Destaca el informe que, dado que la RCA N° 63/2005 no incluía el tratamiento de guano y lodos, el Proyecto incorporaba nuevas fuentes odorantes, que debieron ser cuantificadas. Asimismo, en aplicación al artículo 5 del RSEIA, refiere que el Titular debió aplicar normativa de referencia extranjera de calidad para evaluar el impacto sobre la salud de la población en los receptores sensibles.
- 4.3.3. La Subsecretaría del Medio Ambiente, mediante el Oficio Ord. N° 03265/2026, señala que el Titular no observó el orden de prelación establecido en el artículo 5 del RSEIA para descartar el riesgo a la salud de la población previsto en el artículo 11 literal a) de la Ley N° 19.300. Según el pronunciamiento, el Titular sostuvo en la Adenda Complementaria que el cumplimiento de los porcentajes de disminución establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 4 del D.S. N° 9/2022 era suficiente para dicho descarte, omitiendo que las normas de emisión tienen un carácter subsidiario y solo operan ante la inexistencia de normas de calidad primarias o de referencia de los Estados señalados en el artículo 11 del RSEIA. En este sentido, la autoridad destaca que el Titular evitó pronunciarse sobre la aplicabilidad de normativas extranjeras de referencia, lo que fue solicitado expresamente en los Of. Ord. N° 02033 y Of. Ord. N° 07075 durante la evaluación ambiental.

Adicionalmente, la Subsecretaría de Medio Ambiente advierte que el cumplimiento de los niveles de reducción del D.S. N° 9/2022 no constituye un antecedente suficiente para asegurar la protección de la salud, atendida la naturaleza de las emisiones del Proyecto. Hace presente que, conforme a los antecedentes de la evaluación ambiental, las lagunas del plantel cuentan con tratamiento por biodigestores, por lo cual quedarían excluidas de la aplicación de dicha norma según su artículo 3 literal j). Por consiguiente, el OAECA ratifica lo efectuado durante la evaluación ambiental, concluyendo que resultaba exigible la presentación de modelaciones de dispersión odorante para estimar las concentraciones en el área de influencia.

En efecto, destaca que una modelación de dispersión odorante técnicamente idónea debe contemplar la identificación y medición exhaustiva de cada unidad emisora del plantel, integrando para ello variables de meteorología, topografía y la ubicación precisa de los receptores sensibles para el cálculo de concentraciones. Para las nuevas unidades de tratamiento de sólidos, la autoridad ambiental advierte que el Titular debió estimar las emisiones mediante muestreos y análisis olfatométricos en fuentes de referencia análogas, acompañando de forma obligatoria el informe de análisis olfatométrico, archivos de caracterización operacional detallada y archivos KMZ que permitan verificar el perímetro de la fuente y la localización de los impactos. Esta información de base resulta indispensable para que la autoridad pueda evaluar fundadamente si el Proyecto presenta un riesgo para la salud de la población mediante la comparación de resultados con normas de calidad ambiental de referencia.

Por último, sobre la modelación acompañada por el Titular durante el recurso de reclamación, la Subsecretaría de Medio Ambiente determinó que dicha presentación fue realizada fuera del proceso de evaluación y no contiene los

antecedentes técnicos mínimos, tales como informes olfatométricos y archivos de modelación, necesarios para validar su correctitud técnica.

4.4. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, **esta Dirección Ejecutiva estima necesario indicar lo siguiente:**

- 4.4.1. Como primera cuestión, se debe señalar que durante el procedimiento de evaluación ambiental no fue objeto de controversia si el Proyecto se subsume en los supuestos de hecho del D.S. N° 9/2022 del Ministerio del Medio Ambiente. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 13 de dicho cuerpo legal, la determinación técnica sobre el cumplimiento de dicha normativa de emisión odorífera es una facultad entregada privativamente a la Superintendencia del Medio Ambiente. En este sentido, corresponde a esa entidad fiscalizadora, y no al proceso de evaluación, acreditar si la metodología empleada por el Titular para definir el cálculo de reducción ordenado en el artículo 4° es la adecuada.

De lo anterior, fluye que no es el objeto del proceso de evaluación ambiental verificar el cumplimiento de los límites establecidos en el referido D.S. N° 9/2022. La metodología empleada por el Titular para estimar reducciones de emisiones –basada en datos de referencia de otros planteles como “Valdebenito”, debido a la inexistencia de unidades emisoras actuales de tipo laguna o compostaje en el predio– no se encuentra avalada por instrucciones previas de la Superintendencia del Medio Ambiente. En consecuencia, será ante dicha entidad, en su rol fiscalizador, donde el Titular deberá acreditar la idoneidad y representatividad de tales cálculos para dar cumplimiento a los límites de emisión.

En este orden de ideas, es dable señalar que el Titular tampoco se encuentra en posición de aseverar que la metodología de estimación de TEO empleada sea idónea para acreditar el cumplimiento de los rangos de emisión establecidos en el D.S. N° 9/2022. Al basar sus proyecciones de reducción en datos de referencia de un plantel ajeno, y no en mediciones directas de las fuentes propias del Proyecto, sus conclusiones sobre la disminución de la TEO constituyen una hipótesis cuya representatividad y exactitud no han sido validadas por la autoridad fiscalizadora –Superintendencia del Medio Ambiente–.

- 4.4.2. Luego, resulta fundamental relevar –al igual que lo consigna la Subsecretaría de Medio Ambiente en su Of. Ord. N° 03265/2026– el orden de prelación que el artículo 5° del RSEIA impone de forma obligatoria para evaluar el riesgo para la salud de la población. De acuerdo con el diseño jerárquico de dicho precepto, la determinación de la existencia de un riesgo bajo el artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300 debe realizarse, en primer lugar- y por mandato de su literal a) del artículo 5 del RSEIA- mediante la verificación de la superación de los valores establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o, a falta de estas, a través de las normas de referencia de los Estados de referencia señalados en el artículo 11 del RSEIA.

Por su parte, el inciso final del referido artículo 5° del RSEIA circunscribe explícitamente la aplicación de las normas de emisión a un objeto de protección incidental, únicamente para el caso de ausencia de dichas normas, mas no como un mecanismo de sustitución directa de los estándares de calidad ambiental destinados a evaluar la exposición humana. Reafirma lo anterior que la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA” (2017) –la que indica el Titular que voluntariamente siguió– señala expresamente que se debe observar el orden de prelación establecido en el citado artículo 5 del RSEIA.

En la especie, el Titular ha modificado en la evaluación de su Proyecto este orden de prelación, al pretender descartar el riesgo para la salud humana derivado de las emisiones odoríferas fundándose únicamente en las tasas de

disminución de emisiones establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 4 del D.S. N° 9/2022. Al adoptar este enfoque, el Titular omitió hacerse cargo de que dicha metodología no evalúa el impacto de la emisión efectiva en los receptores sensibles.

Al respecto, representada al Titular esta deficiencia, a través de la observación 4.10 del ICSARA Complementario, que deriva del pronunciamiento del Of. Ord. N° 02033/2025 de la SEREMI de MMA, se identificó una serie de normas de referencia que cumplen con dicho objeto, esto es, medir la concentración en los receptores de interés. Si bien dicha entidad califica estas normas como calidad, lo cierto es que corresponden técnicamente a normas de emisión, pero que miden la concentración en el receptor.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que el Titular, ante la falta de normas primarias de calidad nacional –y la ausencia también de una norma primaria de calidad a nivel internacional, en los términos en que se encuentra definida en el artículo 2, letra n), de la Ley N° 19.300– el Titular debió seleccionar y aplicar un marco de referencia enfocado en los receptores sensibles. Para cumplir con este estándar, nada obstaba a que el Titular se ciñera a los valores establecidos en el artículo 4, inciso 3°, del D.S. N° 9/2022 (TEO total que permita cumplir un impacto odorante máximo de 8 ouE/m³ P95) o en la regulación extranjera complementaria, toda vez que dicho enfoque habría permitido proyectar cuantitativamente las concentraciones odoríferas en las zonas habitadas mediante una modelación de dispersión atmosférica, abordando así de forma directa el riesgo para la salud y la calidad de vida de la población.

- 4.4.3. En efecto, se observa que más allá de la controversia administrativa sobre la aplicabilidad de la Tabla N° 1 del artículo 4 del D.S. N° 9/2022, el aspecto de fondo que permea el proceso de evaluación es la persistencia de un error metodológico por parte del Titular ya que, aun cuando se acreditara el cumplimiento de la norma de emisión, ello no lo eximiría durante el proceso de evaluación del deber de descartar los efectos del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300. Las normas de emisión se limitan a establecer la cantidad máxima permitida de un contaminante, medido exclusivamente en el efluente de la fuente, pero su diseño no considera las particularidades del lugar de emplazamiento ni la sensibilidad de los receptores cercanos. Como se ha sostenido técnicamente, el riesgo para la salud es una función de la peligrosidad del contaminante y de la exposición efectiva de la población, lo que implica que el cumplimiento de un estándar en la fuente no garantiza la inexistencia de efectos adversos en el ambiente receptor.

En este sentido, la generación o presencia de un riesgo responde a una alteración indirecta en la salud, derivada de la interacción de las emisiones con el medio ambiente, lo que exige verificar la configuración de una ruta de exposición completa. Dicha verificación requiere obligatoriamente una estimación cuantitativa del valor del contaminante en los receptores, utilizando herramientas de predicción que consideren los mecanismos de transporte y las condiciones meteorológicas y topográficas locales, factores que pueden provocar impactos significativos incluso bajo el estricto cumplimiento de los límites de emisión.

En el marco del SEIA, la evaluación de impacto ambiental es un procedimiento que no solo busca determinar si un proyecto se ajusta a las normas vigentes, sino que debe predecir y evaluar los impactos en el área de influencia para determinar si estos son significativos. Por tanto, el Titular tiene la carga de demostrar que el Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable y, simultáneamente, debe justificar la inexistencia de los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Esta distinción es fundamental, pues mientras las normas de emisión se centran en el control tecnológico de la fuente, la protección de la salud exige un análisis de la respuesta humana al olor, la cual depende de

la exposición efectiva de los receptores en términos de su localización, tiempo de permanencia y contexto de percepción.

Con este propósito, el uso de modelos de dispersión atmosférica es la herramienta técnica idónea ya que permite proyectar la concentración de olor en el espacio geográfico donde la población habita o realiza sus actividades, permitiendo así determinar el área de influencia real del contaminante. Estas herramientas constituyen el método para estimar concentraciones ambientales y evaluar el impacto sobre la población a partir de las emisiones asociadas a las distintas fases de un Proyecto, lo que resulta fundamental para cuantificar el eventual riesgo de un impacto sobre la salud de la población.

De este modo, el dominio de la modelación debe definirse en función de la extensión de las emisiones y la ubicación de los receptores susceptibles de ser afectados, de modo que los resultados del modelo sirvan como el antecedente fundante para la estimación y evaluación de impactos. Dado que la meteorología es el componente principal que determina la variabilidad espacial y temporal de las concentraciones, se requiere un análisis que represente fielmente la física y dinámica de la atmósfera para interpretar los procesos de transporte y dispersión. Sin esta caracterización cuantitativa en los receptores de interés, no es posible determinar la significancia del impacto ni asegurar que las condiciones del Proyecto eviten un riesgo efectivo para la salud.

- 4.4.4. En la etapa recursiva, el Titular intentó subsanar estas deficiencias acompañando el documento “Modelación de dispersión odorante Plantel La Ramirana”, elaborado en enero de 2026. No obstante, dicha modelación se estima insuficiente desde una perspectiva técnica, toda vez que corresponde únicamente a una presentación de resultados sin el respaldo de un estudio detallado completo que permita su reproducibilidad, estándar de información esencial exigido para la evaluación ambiental. En este sentido, no existe certeza sobre la trazabilidad de los datos de entrada empleados, ni se aportaron las metodologías de medición específicas o los certificados de calibración requeridos para validar la representatividad de las emisiones. Esta carencia de antecedentes técnicos de base impide a la autoridad corroborar fehacientemente la idoneidad de las conclusiones presentadas.

Asimismo, la modelación presentada en el recurso de reclamación no aclara si se incorporaron debidamente todas las fuentes emisoras identificadas por los organismos sectoriales, como la cancha abierta de maduración (la presentación indica que se incorporaron sus TEO “con lona”, no especificando si dicha cancha se consideró cubierta con lona o no para la estimación), ni garantiza la evaluación bajo la condición más desfavorable prescrita normativamente. Estas omisiones metodológicas mantienen la incertidumbre sobre el alcance real de las emisiones y su contribución específica en cada uno de los 16 receptores analizados, al no haberse entregado los planos georreferenciados ni los archivos KMZ de las fuentes y de las curvas de isoconcentración exigidos para visualizar el impacto territorial. Al no contar con el detalle pormenorizado de la memoria de cálculo de la TEO ni con los supuestos técnicos que respalden la operabilidad análoga de las fuentes de referencia utilizadas, este antecedente no logra revertir la falta de información técnica esencial detectada durante la evaluación ordinaria, persistiendo la imposibilidad de descartar fehacientemente un riesgo para la salud de la población en los términos del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300. Las precitadas deficiencias fueron igualmente advertidas en etapa recursiva por la Subsecretaría de Medio Ambiente en el Of. Ord. N° 03265/2026.

- 4.4.5. Se agrega a lo anterior, que, conforme al mandato del artículo 11 ter de la Ley N° 19.300, la calificación ambiental de una modificación de proyecto debe considerar obligatoriamente la suma de los impactos provocados por la modificación y las instalaciones existentes. En el presente caso, el Titular omitió este análisis integral; en su lugar, limitó su evaluación a un área de

compostaje teórica, omitiendo cuantificar la carga odorífera acumulada que el conjunto de las fuentes del plantel –tanto las vigentes bajo la RCA N° 63/2005 como las nuevas unidades proyectadas– generará sobre la población.

Sobre este punto, el Primer Tribunal Ambiental ha resuelto “[...] *de las normas transcritas [artículos 11 ter de la Ley N° 19.300 y 12 del Reglamento del SEIA], se pueden desprender dos objetivos fundamentales. El primero, es el de limitar el ámbito de decisión de la autoridad ambiental, en tanto no puede pronunciarse sobre el proyecto o actividad en su conjunto, sino que solo sobre las modificaciones que se propongan al mismo. El segundo, consiste en la posibilidad de evaluar los impactos combinados –ya sean acumulativos o sinérgicos– del proyecto que cuenta con autorización ambiental y sus propias modificaciones, permitiendo una evaluación comprensiva de los impactos que genera el proyecto o actividad [...]. El artículo 11 ter de la Ley N° 19.300, entonces, distingue entre aquello que debe ser evaluado versus aquello que debe ser calificado, de forma que existe un deber por parte del Titular y del Servicio de hacer una evaluación comprensiva del proyecto o actividad, para determinar adecuadamente si su impacto ambiental se ajusta a las normas vigentes. Por su parte, el Servicio debe considerar los impactos combinados del proyecto para los efectos de autorizar o no las modificaciones Propuestas”⁷ (destacado nuestro).*

En consecuencia, la omisión de un análisis integral que considere la acumulación de impactos de todas las fuentes emisoras –incluyendo tanto las autorizadas por la RCA N° 63/2005 como las proyectadas en la modificación– contraviene el estándar de evaluación comprensiva exigido por la normativa vigente. Al desatender la carga odorífera acumulada de las instalaciones existentes en conjunto con las nuevas unidades de proceso, el Titular impidió determinar técnicamente el impacto real y el alcance de la pluma de olor sobre los receptores sensibles identificados en el entorno del Proyecto. Esta deficiencia metodológica, presente de forma transversal en la DIA y sus posteriores Adendas, mantiene una incertidumbre técnica respecto a la magnitud de la exposición efectiva de la población al contaminante. Por consiguiente, ante la falta de una caracterización cuantitativa que integre la totalidad de los impactos combinados, esta autoridad se ve imposibilitada de descartar fehacientemente que el Proyecto genere un riesgo para la salud de las personas en los términos del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300.

- 4.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva procederá a **rechazar esta materia reclamada**, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, inciso 3°, de la Ley N° 19.300, el Titular no subsanó las inexactitudes detectadas durante la evaluación ambiental por los OAECA y la Dirección Regional del SEA de O’Higgins.

5. Análisis del segundo fundamento de la reclamación

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con **el cumplimiento de los requisitos técnicos y formales para el otorgamiento del PAS 140**:

- 5.1. El Reclamante sostiene que los antecedentes técnicos y formales exigidos para el otorgamiento del PAS 140 fueron presentados de manera íntegra desde la DIA, y complementados en la Adenda y Adenda Complementaria. De acuerdo con sus alegaciones, la documentación aportada incluye planos del sitio, variables meteorológicas y la estimación cualitativa y cuantitativa de los residuos, proyectando un tratamiento anual de 70.000 m³ de lodos y guanos. Asimismo, afirma que precisó la capacidad exacta de tratamiento en 260 ton/día y entregó los balances de masa correspondientes en la Adenda Complementaria. En las sucesivas respuestas de la Adenda, se incorporó la descripción de obras de drenaje para aguas lluvias y un sistema de sello estabilizado y compactado de maicillo para prevenir la generación de lixiviados. El Titular recalca que el Anexo 3 de la Adenda Complementaria contiene los capítulos actualizados del permiso, los cuales integran planes de contingencia,

⁷ Primer Tribunal Ambiental, Rol R N° 7-2018 (acumuladas causas R N° 8-2018 y R N° 10-2018), de 24 de agosto de 2018, considerando 3.

diagramas de flujo y la justificación técnica para prescindir de monitoreo de aguas subterráneas basada en un estudio hidrogeológico previo.

De otra parte, alega la vulneración del principio de contradictoriedad, establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, al introducirse observaciones sustantivas en una fase terminal de la evaluación. Sostiene que el pronunciamiento complementario de la SEREMI de Salud sobre el PAS 140 –dictado a propósito de la Adenda Complementaria– impidió al Titular presentar aclaraciones o nuevos antecedentes técnicos.

Respecto a la naturaleza jurídica del permiso, el Titular expone que el PAS 140 es un permiso ambiental sectorial mixto, por lo que su evaluación en el SEIA debe limitarse a la aptitud ambiental del Proyecto. Argumenta, que la supuesta falta de antecedentes sanitarios específicos no faculta el rechazo de la DIA, toda vez que dichos aspectos podrían haber sido precisados en la etapa de tramitación sectorial posterior a la obtención de una RCA favorable. Finalmente, el Titular alega que la autoridad incurrió en una contradicción al fundamentar el rechazo en la incertidumbre sobre lixiviados y escorrentías, sosteniendo que dicha información ya constaba en el expediente de evaluación y que cualquier detalle adicional podía ser objeto de una condición sectorial.

5.2. El Titular presentó los siguientes antecedentes relevantes durante la **evaluación ambiental** del Proyecto:

5.2.1. Considerando la naturaleza de las obras del Proyecto, destinadas al tratamiento de residuos industriales sólidos, el Titular identificó como aplicable el PAS del artículo 140 del RSEIA, proporcionando los antecedentes técnicos y formales en el Capítulo 4 "Permisos Ambientales Sectoriales" de la DIA. En dicha instancia, el Titular declaró que el sistema procesará guanos y lodos derivados de sus propios procesos de tratamiento de efluentes, los cuales anteriormente eran trasladados a lugares autorizados fuera del predio, según lo establecido en la RCA N° 63/2005. La descripción inicial del Proyecto para el otorgamiento del permiso incluyó la identificación de la capacidad máxima instalada y una estimación general del manejo de los residuos y subproductos generados.

5.2.2. En el primer ICSARA, y sobre la base del Of. Ord. N° 878 de la SEREMI de Salud, de fecha 22 de agosto de 2024, se solicitó al Titular integrar al análisis el manejo de lodos y guanos provenientes de instalaciones externas al plantel La Ramirana que, según lo declarado por el Titular, serán recibidos por el Proyecto. Asimismo, se le solicitó proporcionar ubicaciones georreferenciadas en coordenadas UTM para la totalidad de las áreas de almacenamiento de residuos industriales y domiciliarios, junto con sus respectivas superficies. También se exigió una memoria de cálculo de diseño del sistema que incluyera tiempos de retención y eficiencias de remoción, así como la aclaración definitiva sobre si la capacidad de 260 ton/día representaba la situación actual o el total tras la modificación del Proyecto.

Sobre dicha documentación, el pronunciamiento sectorial solicitó ampliar la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos por día, mes y año, manifestando su disconformidad con la falta de antecedentes sobre la generación de lixiviados y requiriendo aclarar si se contempla un pozo de acumulación para dichos líquidos. Finalmente, se solicitó detallar las especificaciones de las características constructivas de los sitios de almacenamiento y las medidas de protección ambiental, integrando información sobre el número de pilas y el monitoreo de humedad, olores y vectores de interés sanitario.

5.2.3. El Titular abordó estos requerimientos en la Adenda, actualizando los contenidos del PAS 140 en su Capítulo 4. En este documento, el Titular aclaró que la capacidad de tratamiento del sistema será efectivamente de 260 ton/día y sostuvo que, dadas las características tecnológicas de impermeabilización

del área de estabilización, no se generarán lixiviados que alcancen el suelo o los recursos hídricos en el área de influencia. Respecto de las pilas de la zona de maduración ubicadas al exterior, el Titular informó que el material ya se encontrará estabilizado y que, ante eventos de precipitaciones extremas, las pilas serán cubiertas con lonas. Explicó, además, que las aguas lluvias que entren en contacto con estas áreas serán conducidas mediante un sistema de drenaje hacia un pozo de acumulación de 2.000 m³, para ser posteriormente derivadas al sistema de tratamiento de purines existente, argumentando que este posee capacidad ociosa suficiente para absorber tales eventualidades sin riesgo de rebalse.

- 5.2.4. En el ICSARA Complementario, y tomando como base el Of. Ord. N° 328, de fecha 31 de marzo de 2025, de la SEREMI de Salud, se requirió al **Titular** presentar los contenidos técnicos y formales del PAS 140 en un anexo separado. Por otra parte, se exigió justificar técnicamente los motivos por los cuales no se generarían lixiviados en el Proyecto, solicitando además acreditar fehacientemente la impermeabilidad de la base de la cancha de maduración y del pozo de aguas lluvias. En cuanto a la trazabilidad de los residuos, se solicitó detallar el material bioestabilizado y presentar los balances de masa definitivos que integraran de forma individualizada el aporte de lodos y guanos de cada plantel externo.

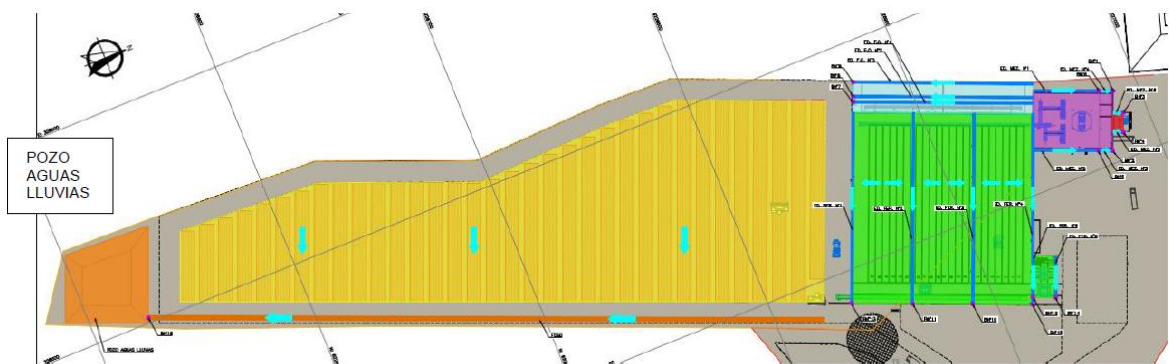
A su vez, en el citado Of. Ord. N° 328, fecha 31 de marzo de 2025, la SEREMI de Salud indica que se mantiene la disconformidad dado que no fue subsanada la falta de información relativa a la generación de lixiviados y capacidades exactas de almacenamiento para cada fase operativa, reiterando las dudas técnicas sobre la idoneidad del sistema de manejo de aguas lluvias propuesto para la zona de maduración. Esta incertidumbre surge porque las pilas de producto estabilizado se encuentran dispuestas en una cancha abierta, sin un cubrimiento permanente que impida el contacto directo con las precipitaciones, lo que podría derivar en la producción de líquidos percolados no contabilizados inicialmente. En consecuencia, la SEREMI de Salud requirió al Titular una justificación técnica rigurosa que demuestre que estos flujos no alcanzarán el suelo ni las aguas subterráneas, cuestionando si el dimensionamiento del pozo de acumulación de 2.000 m³ y las obras de drenaje proyectadas son suficientes para gestionar el escenario más desfavorable de lluvias extremas sobre las unidades de tratamiento de sólidos.

- 5.2.5. En respuesta a las observaciones del ICSARA Complementario, el Titular presentó la Adenda Complementaria, adjuntando el Anexo 3 "Permisos Ambientales Sectoriales" con la solicitud actualizada para el otorgamiento del PAS 140. En este documento, el Titular detalló que los lodos y guanos externos provendrían de plantales ubicados en las comunas de Requínoa, Codegua, Rosario y Rengo, integrando estas cifras en un balance hídrico y de masa consolidado bajo el escenario de afluente máximo. Según la "Figura 14" de dicho anexo, el sistema recibirá anualmente 70.000 m³/año de lodo y guano externos, los cuales, al ser procesados junto con el material generado localmente y el material estructurante, totalizan una capacidad de tratamiento de 260 ton/día. El Titular aclaró que este volumen permite centralizar la gestión de residuos de diversas instalaciones, proyectando el despacho de 45.000 m³/año de material bioestabilizado como producto final para ser comercializado por terceros como mejorador de suelos.

Para descartar el riesgo de infiltración de lixiviados hacia las napas subterráneas, el Titular describió en la Adenda Complementaria un sistema de sellos compuesto por un contrafoso lateral con shocrete de 7 cm y malla Acma C-92, con una pendiente del 3% para la captación de escurrimientos. La base de la cancha de maduración contempla un sello estabilizado y una capa de maicillo, ambos compactados al 95% Proctor modificado, solución técnica cuya efectividad fue sustentada en el Anexo 8 "Resultados de Ensayos de Infiltración". Dichos ensayos, realizados bajo el método Porchet en el plantel "Valdebenito" por contar con condiciones constructivas análogas, arrojaron

una percolación nula, registrando descensos de agua inferiores a un centímetro por hora. El Titular insistió en que el Proyecto no requiere de un pozo de lixiviados adicional, argumentando que las fases críticas de formación y fermentación ocurren en edificios cerrados con piso de hormigón impermeabilizado, mientras que en la zona de maduración las aguas lluvias son conducidas gravitacionalmente hacia un pozo de acumulación de 2.000 m³ revestido con HDPE. El referido sistema se observa en la imagen a continuación:

Figura 1. Flujo de aguas lluvias contactadas con cancha de maduración



Fuente: Figura sin numeración de Adenda Complementaria.

Complementariamente, el Titular especificó que el pozo de acumulación de aguas lluvias de 2.000 m³ ha sido dimensionado considerando un periodo de retorno de 10 años, lo que permitiría gestionar caudales máximos derivados de precipitaciones extremas en la zona. Ante la eventualidad de rebases que superen la capacidad de diseño, se comprometió un plan de contingencia que incluye la evacuación preventiva del personal y el bombeo de excedentes hacia lagunas de acumulación existentes en el predio. Asimismo, para asegurar la calidad del producto y prevenir riesgos sanitarios en el suelo, se formalizó un sistema de trazabilidad del material bioestabilizado que contempla análisis periódicos de parámetros como nitrógeno total, relación carbono/nitrógeno y materia orgánica, realizados por laboratorios acreditados previo a su despacho a terceros.

5.2.6. A través del Of. Ord. N° 279, de fecha 13 de noviembre de 2025, la SEREMI de Salud mantiene su disconformidad respecto al otorgamiento del PAS 140. La autoridad sanitaria regional fundamentó este rechazo señalando que el Titular no logró subsanar satisfactoriamente la observación relativa al literal c) del mencionado permiso, toda vez que sus presentaciones se limitaron exclusivamente a describir el manejo de aguas lluvias, omitiendo proporcionar antecedentes técnicos sobre la posible generación de lixiviados. Según el pronunciamiento sectorial, es imperativo que el Titular justifique técnicamente los motivos por los cuales no se generarán líquidos percolados que pudieran alcanzar el suelo, las aguas superficiales o las aguas subterráneas dentro del área de influencia del Proyecto. Esta carencia de información de base impide a la autoridad descartar una afectación a dichas matrices ambientales, manteniendo la incertidumbre técnica sobre la seguridad sanitaria de las unidades de tratamiento proyectadas.

Adicionalmente, la SEREMI de Salud objetó que el Titular no aclaró debidamente los términos del manejo de lodos y guanos en relación con la capacidad exacta del sistema de tratamiento de sólidos. Si bien el Titular proyectó una capacidad de procesamiento de aproximadamente 260 ton/día, la autoridad advirtió que no se indicó con precisión si dicha cifra integra el dimensionamiento actual junto con lo proyectado en la actualización del sistema o si corresponde a un valor independiente. En consecuencia, el organismo sectorial concluyó que no es factible garantizar que las condiciones de saneamiento y seguridad del Proyecto eviten un riesgo efectivo para la salud de la población, lo que impidió el otorgamiento de la conformidad ambiental requerida.

- 5.2.7. Conforme a lo anterior, el numeral 4 del ICE, se señala que es aplicable al Proyecto el PAS 140, dado que considera el edificio de mezcla, el sistema de fermentación confinada y la cancha de maduración. El documento detalla en este apartado la capacidad de tratamiento proyectada de 260 ton/día y describe el flujo de residuos industriales sólidos, incorporando los guanos y lodos provenientes de instalaciones externas. Asimismo, en este acápite se integran las especificaciones técnicas del pozo de acumulación de aguas lluvias de 2.000 m³ y las medidas de control de lixiviados mediante sellos de maicillo compactado. La descripción permite establecer el alcance operativo del sistema de compostaje, vinculándolo con los contenidos técnicos exigidos por PAS 140 para la valorización de residuos orgánicos.

En el numeral 6.1, sobre la inexistencia de riesgo para la salud de la población, se establece que el Titular no logró acreditar que las condiciones de saneamiento y seguridad del Proyecto eviten un riesgo sanitario. Bajo el acápite “ANALISIS SEA PASM 140”, se consigna que el Titular omitió justificar técnicamente la no generación de lixiviados que alcancen las matrices ambientales. Asimismo, el documento resalta que no se aclaró si la capacidad de 260 ton/día era adicional o total respecto a la situación actual. En consecuencia, el ICE concluye que la insuficiencia de antecedentes técnicos impide descartar fehacientemente la configuración de riesgos bajo el artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300.

En el numeral 6.2, sobre la inexistencia de efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables, se analiza la posible afectación al suelo y a las aguas subterráneas. En esta sección, la autoridad ambiental reitera que el Titular se limitó a describir el manejo de aguas lluvias, omitiendo una justificación técnica rigurosa sobre la formación de líquidos percolados en las unidades de tratamiento. Esta carencia informativa impide asegurar que tales efluentes no alcancen el recurso hídrico o edáfico en el área de influencia del Proyecto. Finalmente, el ICE concluye que no se garantiza la protección de los recursos naturales renovables al persistir la disconformidad sectorial sobre el otorgamiento del PAS 140.

En la sección 10.1.2 del ICE, dedicada al permiso para la construcción y ampliación de plantas de tratamiento de residuos, se detallan taxativamente los requisitos técnicos y formales exigidos para el PAS 140, integrando los antecedentes aportados hasta la Adenda Complementaria. Entre estos contenidos se incluyen planos detallados del sitio, la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos a tratar, diagramas de flujo de las unidades y equipamiento, así como las formas de abatimiento de emisiones y planes de contingencia. Sin embargo, este acápite consigna el pronunciamiento de la SEREMI de Salud, mediante el Of. Ord. N° 279, de fecha 13 de noviembre de 2025, el cual manifiesta una disconformidad definitiva con el otorgamiento del permiso. La autoridad sanitaria fundamentó que el Titular se limitó a describir el manejo de aguas lluvias, omitiendo una justificación técnica sobre la generación de lixiviados, lo que impide asegurar que estos líquidos percolados no alcancen el suelo o las aguas subterráneas en el área de influencia del Proyecto.

Adicionalmente, el ICE resalta que la autoridad objetó la falta de claridad respecto a la capacidad operativa real del sistema, toda vez que no se precisó si las 260 ton/día proyectadas representaban un valor independiente o sumado al dimensionamiento actual. Esta incertidumbre técnica, sumada a la insuficiencia de antecedentes sobre la ruta de exposición y saneamiento, llevó a la autoridad ambiental a enfatizar que el Titular no logró acreditar que las condiciones del Proyecto eviten un riesgo efectivo para la salud de las personas. Al no cumplirse los estándares del Código Sanitario que sustentan este permiso, el ICE concluye en su recomendación final que el Proyecto no garantiza la seguridad sanitaria necesaria para la población.

- 5.2.8. Por su parte, el considerando 5.1 de la RCA N° 202506001260/2025 ratifica la insuficiencia del PAS 140 como una de las razones de rechazo desde la perspectiva del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300. Asimismo, en el considerando 5.2, el cual aborda la inexistencia de efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables, se reitera el análisis sobre la posible afectación al suelo y al agua. Adicionalmente, el considerando 6.1.2 detalla los requisitos técnicos no subsanados por el Titular, en los términos desarrollados en el ICE.

5.3. Durante la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes:

- 5.3.1. El Informe Regional ratifica lo efectuado durante la evaluación ambiental, conforme a los pronunciamientos sectoriales. Se hace presente que, de acuerdo con el Of. Ord. N° 279 de la SEREMI de Salud, el Titular no logró subsanar la observación del literal c) del permiso, pues tanto en la DIA como en la Adenda y Adenda Complementaria se remitió únicamente al manejo de aguas lluvias sin abordar la generación de lixiviados. El informe sostiene que el Titular debió justificar técnicamente la inexistencia de líquidos percolados que afecten el suelo o los recursos hídricos superficiales y subterráneos del área de influencia, concluyendo que la omisión de estos datos técnicos de base impide garantizar condiciones de saneamiento idóneas.

Adicionalmente, el Informe Regional destaca que el Titular no proporcionó claridad sobre la capacidad exacta del sistema de tratamiento, sin especificar si el valor de 260 ton/día era total o adicional a la operación actual. Al no resolverse estas incertidumbres técnicas y formales en la DIA y sus anexos respectivos, la autoridad regional concluye que no se presentaron los antecedentes necesarios para asegurar que las condiciones de seguridad eviten un riesgo a la salud de la población. Por tanto, el informe convalida la disconformidad manifestada por la autoridad sanitaria en el citado Of. Ord. N° 279 ya citado, reafirmando que el incumplimiento de los estándares del Código Sanitario que sustentan el PAS 140 imposibilita la calificación favorable de la modificación en los términos propuestos por el Titular.

- 5.3.2. El Of. Ord. N° 12156/2026 de la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins refiere que los antecedentes presentados en el recurso de reclamación darían cumplimiento a los requisitos del PAS 140.

5.4. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental, y en la fase recursiva, **esta Dirección Ejecutiva estima necesario indicar lo siguiente:**

- 5.4.1. Se debe precisar que el otorgamiento de los requisitos técnicos del PAS mixto del artículo 140 del RSEIA posee una vinculación directa con el resguardo de la salud de la población y el control de emisiones odoríferas, materias que por su naturaleza deben quedar zanjadas íntegramente durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En este sentido, las condiciones operacionales que se definan para el tratamiento de guanos y lodos en la DIA- y sus posteriores Adendas- resultan fundamentales para ponderar de forma correcta los eventuales impactos ambientales del Proyecto, especialmente en lo referido a la generación de olores molestos.

Asimismo, el cabal cumplimiento de estas exigencias técnicas constituye una salvaguarda frente a eventuales impactos sobre los recursos naturales renovables, toda vez que la omisión de información pormenorizada respecto a la tasa de generación de lixiviados –materia regulada por el literal c), que además se remite al literal a.5)– imposibilita descartar técnicamente una afectación a la calidad del suelo, las aguas superficiales y los recursos hídricos subterráneos en el área de influencia del Proyecto.

Por tanto, no es admisible la argumentación del Titular en cuanto a que los contenidos del PAS 140 podrían completarse de manera puramente sectorial tras la obtención de la RCA, toda vez que la falta de certeza sobre el

funcionamiento del sistema impide a la autoridad descartar tanto un riesgo sanitario sobre los receptores sensibles como la configuración de efectos adversos significativos sobre las matrices ambientales en esta etapa evaluativa.

- 5.4.2. Luego, durante la evaluación ambiental se aprecia que el Titular persistió en una confusión conceptual y técnica entre el manejo de aguas lluvias y la tasa de generación de líquidos lixiviados propios del proceso biológico de estabilización de residuos orgánicos. La consulta sectorial emanada desde el pronunciamiento a la DIA, y reiterada en los informes consolidados, apuntaba específicamente a determinar la tasa de generación de lixiviados derivada del manejo de guanos y lodos, componente que se relaciona con las emisiones propias de la materia orgánica y no se circunscribe únicamente al balance hídrico de escorrentías superficiales. Al no considerar esta distinción en la Adenda, ni en la Adenda Complementaria, el Titular omitió antecedentes técnicos de base sobre la carga contaminante líquida que las unidades de tratamiento podrían generar, lo cual constituye una falencia en los contenidos mínimos del literal c) del permiso en comento.
- 5.4.3. En relación con la infraestructura proyectada, aun cuando el Titular aseguró en la Adenda Complementaria que el diseño garantiza el escurrimiento de las aguas lluvias contactadas hacia un pozo de acumulación de 2.000 m³ de capacidad, no se abordó que el humedecimiento del material dispuesto en la cancha de acopio posee un potencial inherente de generación de lixiviados. Esta situación –que fue relevada en distintas etapas de la evaluación– se torna crucial considerando que la zona de maduración se mantendrá descubierta de manera habitual, limitándose el uso de cubiertas o lonas únicamente ante “condiciones climáticas extremas”, escenario que no fue definido por el Titular en términos de pluviometría o periodos de alerta. Esta omisión impide a la autoridad verificar si las obras de drenaje y la impermeabilización de la base, descrita en el Anexo 8 de la Adenda Complementaria, son suficientes para contener no solo el agua lluvia, sino los percolados que se desprenden del proceso de maduración de los sólidos externos e internos.
- 5.4.4. Por otra parte, esta Dirección Ejecutiva descarta una posible vulneración al principio de contradictoriedad, toda vez que las deficiencias técnicas asociadas al PAS 140 fueron manifestadas de forma clara y oportuna desde el primer pronunciamiento sectorial referido a la DIA. Específicamente, en el Of. Ord. N° 878, de fecha 22 de agosto de 2024, la SEREMI de Salud ya advertía la falta de antecedentes sobre la generación de lixiviados y la necesidad de una caracterización pormenorizada de los residuos externos, observaciones que fueron sistematizadas en el primer ICSARA. Por consiguiente, el Titular contó con sucesivas instancias en la Adenda y la Adenda Complementaria para subsanar los errores u omisiones planteados, no pudiendo alegar la introducción de exigencias nuevas o tardías que hayan impedido el ejercicio de la posibilidad de complementar la información inicialmente incorporada.
- 5.4.5. Se suma a lo anterior la persistente incertidumbre respecto a la capacidad operativa real del sistema centralizado de tratamiento de sólidos que el Proyecto pretende implementar. A pesar de que el Titular indicó en el Anexo 3 de la Adenda Complementaria una capacidad de procesamiento de aproximadamente 260 ton/día, la SEREMI de Salud objetó mediante el Of. Ord. N° 279 que no se aclaró si dicha cifra representaba un valor independiente correspondiente a la ampliación o integraba el dimensionamiento actual del plantel.

Asimismo, según consta en los Oficios N° 878/2024 y N° 328/2025, la SEREMI de Salud requirió detallar de forma desagregada la cantidad de lodos y guanos a tratar en términos de día, mes y año para cada uno de ellos, especificando su procedencia mediante el nombre y dirección de los planteles desde los cuales se realizaría el retiro para su posterior traslado e instalación en La

Ramirana. Esta solicitud de información no fue abordada por el Titular, omisión que resulta relevante por cuanto en el literal a.3 del PAS 140 el Titular señaló que se manejarían los lodos y guanos derivados tanto del sistema de tratamiento La Ramirana como de otras instalaciones del Titular. En consecuencia, esta falta de precisión sobre el volumen total, la cronología de recepción y el origen geográfico de los residuos a gestionar impide validar de manera fehaciente los balances de masa definitivos.

- 5.4.6. El precitado análisis no se ve modificado por lo consignado en el Of. Ord. N° 12156/2026 de la SEREMI de Salud del General Libertador Bernardo O'Higgins, toda vez que se constata que en fase recursiva no se han incorporado antecedentes adicionales asociados al PAS 140 que permitan desvirtuar las deficiencias metodológicas advertidas durante la evaluación ambiental.
- 5.4.7. En suma, al analizar los antecedentes contenidos en el expediente de evaluación, se concluye que la información acompañada por el Titular resultó insuficiente para acreditar el cumplimiento de los estándares exigidos por el Código Sanitario en los cuales se fundamenta el PAS 140. La omisión de una justificación técnica rigurosa sobre la inexistencia de lixiviados que alcancen las matrices de suelo y aguas subterráneas, sumada a la ambigüedad en la capacidad del sistema, impiden garantizar que las condiciones de saneamiento y seguridad del Proyecto eviten un riesgo efectivo a la salud de la población o generen un efecto adverso significativo sobre los recursos naturales renovables. Por estas razones, y conforme a lo razonado técnicamente por la SEREMI de Salud y recogido en el ICE, el Titular no logró acreditar los requisitos técnicos y formales para el otorgamiento de la conformidad ambiental del permiso sectorial bajo análisis.
- 5.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva procederá a **rechazar esta materia reclamada**, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, inciso 3°, de la Ley N° 19.300, el Titular no subsanó las inexactitudes detectadas durante la evaluación ambiental por los OAECA y la Dirección Regional del SEA de O'Higgins.

RESUELVO:

1. **Rechazar** el recurso de reclamación interpuesto por don Luis Fuenzalida Bascuñan, en representación de Agrícola Super Limitada, con fecha 19 de enero de 2026, en contra de la Resolución Exenta N° 202506001260, de 27 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad a lo argumentado en los Considerandos N° 4 y 5 de esta Resolución.
2. **Comunicar** que en contra de la presente resolución procede el recurso de reclamación ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación, en virtud del artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600.

Anótese; notifíquese al Reclamante mediante correo electrónico y, archívese.

ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Notificaciones:

- Don Luis Fuenzalida Bascuñan, en representación de Agrícola Super Limitada (mlandea@agrosuper.com y lfuenzalida@agrosuper.com).
- Observantes del procedimiento de participación ciudadana (correo electrónico).

Distribución:

- Corporación Nacional Forestal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- Dirección General de Aguas, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección de Vialidad, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Gobierno Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Ilustre Municipalidad de Rancagua.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Servicio Nacional de Turismo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional SEA, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 6/2026.